

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 06 de Abril de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Veintidós de Abril de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la objeción propuesta por la parte demandada a través de mandatario judicial<sup>1</sup>, de conformidad con el numeral 4 artículo 509 del Código General del proceso, en la liquidación de sociedad patrimonial entre **EDINSON PEREZ FLOREZ y LEIDY JOHANNA FORERO GAMBOA**.

**II. ACTUACION PROCESAL**

El 03 de Abril de 2019 se admitió trámite de liquidación de sociedad patrimonial; surtida la notificación personal del demandado el 21 de mayo de 2019, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal<sup>2</sup>.

El 31 de agosto de 2020 se celebró diligencia de inventarios y avalúos, y al presentarse controversia relativas a la inclusión o exclusión de bienes sociales (compensaciones), se suspendió la audiencia para el 28 de septiembre de 2020, ordenándose abrir a pruebas; en esta última se aclara el avalúo de la partida única del pasivo aceptada por ambas partes en audiencia anterior en lo concerniente a las partidas SEGUNDA

---

<sup>1</sup> Dr. Benjamín Herrera Barbosa

<sup>2</sup> Mediante auto del 1º de noviembre de 2019 – folio 150

**2019-70 Liquidación Sociedad Patrimonial**

Demandante: Edinson Pérez Flórez

Demandada: Leidy Johanna Forero Gamboa

y TERCERA traídas por la parte demandante; y a la partida PRIMERA de la parte demandada quedando por **\$10.526.328,65**; y en la subsiguiente diligencia del 9 de octubre de 2020<sup>3</sup> se aprobaron inventarios y avalúos presentados en la citada diligencia del 31 de agosto de 2020, con las precisiones anotadas, <sup>4</sup>

Además, en el numeral tercero del auto aprobatorio de inventarios y avalúos del 9 de octubre de 2020, se estableció que los bienes, pasivos y recompensas que conforman la sociedad patrimonial PEREZ FLOREZ – FORERO GAMBOA son los siguientes:

**ACTIVOS:**

PARTIDA	BIEN	AVALÚO
Primera	Un lote de terreno ubicado en la calle 144N°44-02 Manzana F, Urbanización Portal de Santa Ana del Municipio de Floridablanca, identificado con MI N°300—314312 de ORIP de Bucaramanga	\$112.590.000=
TOTAL		\$112.590.000=

**PASIVOS**

PARTIDA	CONCEPTO	A QUIEN SE DEBE	VALOR
Primera	Proceso Ejecutivo Singular N°2019-00309-00 Juzgado Tercero Pequeñas Causas de Floridablanca; obligación dineraria por \$5.000.000=		\$10.526.328,65
TOTAL			\$10.526.328,65

<sup>3</sup> Folios 171 a 172

<sup>4</sup> En audiencia del 9 de octubre de 2020

En cuanto a **COMPENSACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y a favor de la parte DEMANDADA** quedaron de la siguiente manera;

CONCEPTO	VALOR
Saldo del crédito de consumo N°307410010601 adquirido con COLPATRIA y cancelado por la demandada con dineros propios después de disuelta la sociedad patrimonial.	\$6.989.400=
Saldo tarjeta de crédito con COLPATRIA y cancelado por la demandada, con dineros propios después de disuelta la sociedad patrimonial.	\$4.795.856=
Saldo de crédito de libranza con Comultrasan Multiactiva, para materiales de la construcción del único activo, cancelado por la demandada con dineros propios después de disuelta la sociedad patrimonial.	\$4.409.370=
Saldo de crédito de consumo adquirido con FINANCIERA COOMULTRASAN el 13 de abril de 2015 y cancelado por la demandada con dineros propios después de disuelta la sociedad patrimonial.	\$13.255.051=
TOTAL	\$29.449.677=

El auxiliar de la justicia allega la partición el 02 de febrero de 2021, surtido su traslado con providencia del 17 del mismo mes de esta anualidad, con pronunciamiento de la parte demandada, en el sentido de objetar el trabajo de partición y adjudicación, con las siguientes observaciones;

- Que la partidora dividió los activos y adjudicó los pasivos, pero en lo relativo a las compensaciones las adjudicó, pero no asignó partida para su pago.
- Considera que las compensaciones son una obligación de la sociedad patrimonial en liquidación y se pagan con el patrimonio declarado dentro del proceso; y que para precisar el activo líquido,

debe establecerse el patrimonio bruto y el pasivo, para así establecer el líquido, a repartir.

- Que no se precisó capital del activo para pagar las compensaciones, y quedan adjudicadas pero sin que se pueda reclamar su pago.
- Considera que se debe rehacer la partición adjudicando del patrimonio el monto de las compensaciones para su pago, siendo necesario modificar la adjudicación de los activos.

### **III. CONSIDERACIONES**

El trabajo de partición fue presentado en los términos del artículo 509 del C.G.P.

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Examinado el trabajo de partición presentado por el profesional designado, se observa error endilgado por la parte actora en la adjudicación del pasivo de la masa social, específicamente la partida, que corresponde a compensación reconocida a favor de la ex socia patrimonial demandada en su totalidad, que a pesar de habersele reconocido las correspondientes compensaciones en audiencia del 9 de octubre de 2020, a cargo de la sociedad patrimonial y a favor de la parte demandada, se obvió por la auxiliar de la justicia asignar partida para su pago, limitándose solo a asignarlos.

Ahora, en relación a manifestación de la togada representante de los intereses de la parte actora, en término del traslado de partición, presentó solicitud de requerimiento para la auxiliar de la justicia en el sentido que incluya en la liquidación, partición, y adjudicación los pasivos de la sociedad patrimonial, pasivo a LEIDY JOHANA FORERO, por considerar que no se evidencia que se le haya descontado y/o aplicado el pasivo por valor de \$5.263.164,30=. En primer término ha de decirse, que tal

manifestación era oportuno realizarla en tiempo de traslado al trabajo de partición, no obstante, conforme al deber de ejercer control de legalidad en cabeza del juez, se resalta que carece de fundamento lo manifestado por cuanto este pasivo sí fue adjudicado a cargo de la demandada en un porcentaje del 50% en el valor señalado de \$5.263.164,30=; no así como se señaló en antecedencia el pago de las compensaciones a cargo de la sociedad patrimonial y a favor de la demandada LEIDY JOHANA FORERO GAMBOA, siendo menester precisar que como bien lo señala el objetante las compensaciones son un pasivo que debe afectar el patrimonio y deducirlas como pasivo, adjudicándose y determinando del patrimonio el monto con el cual ha de pagarse, siendo menester que la auxiliar de la justicia proceda de conformidad y precise el capital del activo para el pago de las compensaciones adjudicadas a favor de la pasiva.

En consecuencia, y en aplicación del numeral 4º del artículo 509 del CGP, el trabajo de partición deberá ser ajustado a esta situación jurídica y ser presentado en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, y de no presentarlo en el término fijado será reemplazado y sancionado con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales conforme el artículo 510 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE,**

**PRIMERO: ORDENAR** al partidor rehacer el trabajo, en los términos expuestos en la parte considerativa dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, y de no presentarlo en el término fijado será reemplazado y sancionado con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales conforme el artículo 510 del CGP. Comunicar al partidor conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 509 ibídem.

NOTIFÍQUESE

**2019-70 Liquidación Sociedad Patrimonial**

Demandante: Edinson Pérez Flórez

Demandada: Leidy Johanna Forero Gamboa

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b3f74601686f60eb67983950a2b0319940689a0329eab379fae8c2da56b91eb**

Documento generado en 22/04/2021 04:06:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**